

## **Las reuniones de órganos societarios con miembros a la distancia. Incidencias del Código Civil y Comercial de la Nación**

*Federico Colonnese y Luis S. Peña y Lillo*

### **Consideraciones previas**

Si revisamos los principales hechos ocurridos durante el período de tiempo transcurrido entre abril de 1972 y nuestros días, podemos afirmar que nunca en la historia documentada de la humanidad el ser humano había generado tantos cambios y avances en tan poco tiempo. Hoy en día, el cambio es prácticamente una constante. Podemos afirmar que ya es parte de nuestra cotidianeidad.

Un régimen jurídico cuya finalidad sea propiciar verdaderas soluciones de conflictos (latentes o patentes) en una determinada sociedad y en un tiempo dado, no podría nunca ser efectivo si se mantiene ajeno a la realidad en que está inmerso. Por el contrario, la efectividad y legitimidad del régimen estarán dadas principalmente por la capacidad para imitar los cambios y los avances. Ideas como estas fueron las que propiciaron, no sin varios intentos fallidos, la sanción y aplicación de un nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que vino finalmente a dejar sin efecto a los ahora antiguos Código Civil y Código de Comercio de la República Argentina.

En este orden de ideas, cabe destacar que el régimen societario que nació hace ya 44 años con La Ley 19.550, sigue absolutamente vigente y presente en cada nueva empresa desarrollada en nuestro país. Por supuesto que la norma debió sufrir modificaciones y actualizaciones, principalmente signadas en la necesidad de reflejar el producido de la práctica societaria (administrativa y judicial), pero es igualmente cierto que su letra y espíritu están plenamente en uso y han sabido imponerse al paso de los años y el devenir de los cambios.

Partimos de esta base de profundo respeto, orgullo y admiración por nuestro cuerpo normativo y sus actores, para remarcar cómo se lo podría continuar adaptando a las necesidades de una sociedad que cada vez está más en movimiento.

## 1. Introducción

En todo régimen societario resulta esencial reglar las reuniones de quienes gobiernan, administran y/o controlan las sociedades. Más aun en sistemas jurídicos que, como el nuestro, están enrolados en la Teoría del Órgano y por tanto imputan a la persona jurídica la voluntad formada mediante el accionar de sus órganos societarios.

La Ley General de Sociedades N° 19.550 (en adelante “LGS”), contiene una serie de premisas y requisitos en el *iter* formativo de la voluntad de las personas jurídicas, que son comunes a todas las reuniones de órganos societarios. Su finalidad, a nuestro entender, consiste en la **protección de dos bienes jurídicos fundamentales: el derecho de deliberación** (a su vez comprensivo de los derechos de expresión, de ser oído y de trato igualitario entre todos los participantes de la reunión) **y el derecho de voto**.

Visto de este modo, es absolutamente comprensible que históricamente se haya tendido a exigir, controlar e incluso probar, la **presencia** de quienes integran un órgano, **en un determinado tiempo y lugar**. Sin embargo, han pasado muchos años y con ellos han cambiado los paradigmas. Hablar hoy de “presencia” tiene un alcance distinto del que tuvo en cuenta el legislador, 44 años atrás.

Si nos ocupamos de revisar los requisitos exigidos actualmente por la LGS a los órganos societarios a la hora de llevar a cabo reuniones y tomar decisiones, podremos concluir rápidamente que no se incluyen nuevas tecnologías de la información y comunicación (en adelante denominadas “TIC”) como herramienta mediante las cuales se pueda sortear la necesidad de presencia física de los participantes. Es importante destacar y dejar en claro, que no se habla aquí de TIC poco accesibles sino que, por el contrario, están presentes en la práctica cotidiana de la mayor parte de las actividades comerciales, y a bajos costos.

Ante dicha situación, nos proponemos analizar si es viable la utilización de TIC para llevar a cabo reuniones y efectuar toma de decisiones de los órganos societarios (de gobierno, administración y control) con miembros que participen a la distancia. Al efecto, intentaremos obtener una respuesta a los siguientes interrogantes: ¿cómo ha tratado el tema nuestra legislación?; ¿existió un avance con la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación?; y en definitiva: ¿pueden los miembros de órganos societarios reunirse y decidir a la distancia?.

## 2. Antecedentes

El derecho argentino en general y su régimen societario en particular, han sido siempre fieles a la corriente continental europea del derecho. Esto, en el marco de la temática de estudio, justifica la particular rigidez respecto a las formas de las reuniones de órganos societarios, máxime si se los compara con otros regímenes extranjeros. Sin embargo, el transcurso de los años ha ido erosionando esta rigidez. Aquí presentamos una breve enumeración de casos en que las normas no han requerido de la presencia física de un individuo para que participe de una reunión y/o toma de decisión.

### 2.1. Sociedades de Responsabilidad Limitada

En oportunidad de tratarse la reforma a La Ley 19.550 que a la postre llevaría la identificación de Ley N° 22.903, se dijo en relación a las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.): *“Ha parecido más acorde con el tipo admitir, en subsidio de estipulaciones contractuales, formas más sencillas para las decisiones de los cuotistas, como lo son las consultas a los socios, según ya resulta tradicional en estas sociedades, o la declaración escrita del voto de todos los socios que acepta La Ley alemana”*. Y continuaron los legisladores: *“Para dar seguridades acerca de la regularidad con que se han adoptado acuerdos sociales fuera de la asamblea, el art. 162 dispone su transcripción en actas, así como la conservación de los instrumentos que respaldan lo que ellas expresan, regla cuya fuente se encuentra en la legislación francesa”*.<sup>4</sup>

Finalmente, la reforma al régimen societario argentino efectuada en 1984 mediante La Ley 22.903, permitió a las S.R.L. llevar a cabo votaciones sucesivas (no simultáneas) como forma de lograr acuerdos entre los socios. Así, este tipo societario que es considerado como uno de los llamados mixtos<sup>5</sup>, se vio beneficiado por la atenuación de los rigorismos previstos para las asambleas de las sociedades anónimas.

---

<sup>4</sup> Exposición de Motivos de La Ley 22.903, Capítulo II, Sección IV, Apartado 12.

<sup>5</sup> Dentro de las clasificaciones de las sociedades comerciales en aquellas estructuras conformadas bajo tipos personalistas o de capital, la sociedad de responsabilidad limitada se encuentra ubicada en una zona intermedia porque si bien en ella no se prescinde totalmente de la consideración de la persona de los socios, se limita en principio la responsabilidad de estos a la integración de las cuotas que suscriben, salvo casos excepcionales y especiales consagrados por el legislador. [VITOLLO, Daniel R., Manual de Sociedades, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2016].

Dice desde entonces el Artículo 159 LGS: *“El contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales. En su defecto son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez días de haberse cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente; o las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto...”*

Vemos aquí un apartamiento del requisito de la presencia pero sin referir a la utilización de las TIC. Sencillez y seguridad fueron los parámetros en torno a los cuales se discutió y finalmente se aceptó el criterio seguido entonces por la norma del art 159 LGS en referencia al *iter* de formación de la voluntad social.

## 2.2. Sociedades anónimas abiertas

Aquí es donde encontramos el primer rasgo propio del fenómeno de las TIC volcado en normas regulatorias de reuniones de órganos societarios, el cual se hizo presente en nuestro país en aquellas sociedades que hacen oferta pública de sus acciones.

En mayo de 2001, mediante el Decreto 677/01, se admitió la posibilidad de que el órgano de administración pudiera llevar a cabo reuniones con parte de sus miembros a la distancia. Concretamente se trató de una facultad incorporada por el mencionado decreto, referido al Régimen de Transparencia de la Oferta Pública que incorporó el art. 65 a La Ley del Sistema de Valores N° 17.811 (actualmente abrogada).<sup>6</sup>

En sus considerandos, el referido Decreto resumía los parámetros de sencillez y seguridad para definir los objetivos naturales de los mercados financieros globalizados. Además, se hacía hincapié en la confianza y seguridad concebidas dentro de un marco regulatorio que consagra jurídicamente principios tales como los de información plena, transparencia, eficiencia, protección del público inversor, trato igualitario entre inversores y protección de la estabilidad de las entidades e intermediarios financieros.

---

<sup>6</sup> Artículo 65, Ley del Sistema de Valores N° 17.811: Reuniones a Distancia. El órgano de administración de las entidades emisoras podrá funcionar con los miembros presentes, o comunicados entre sí por otros medios de transmisión simultánea de sonido, imágenes o palabras, cuando así lo prevea el estatuto social. El órgano de fiscalización dejará constancia de la regularidad de las decisiones adoptadas. Se entenderá que sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes, salvo que el estatuto establezca lo contrario. Asimismo el estatuto deberá establecer la forma en que se hará constar en las actas la participación de miembros a distancia. Las actas serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco (5) días de celebrada la reunión por los miembros presentes y el representante del órgano de fiscalización.

### 2.3. Sociedades anónimas cerradas.

En cuanto al resto de sociedades anónimas, el único antecedente que encontramos es la Resolución General 07/2005 de la Inspección General de Justicia (en adelante “IGJ”), la cual en su Artículo 84 establecía: *“El estatuto de las sociedades sujetas inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión.”*, aunque como podemos apreciar, sólo destinado a los órganos de administración.

Ello tuvo su fundamento en que La Ley 19.550, no exigiría de la presencia física de los miembros de órganos de administración, a diferencia de las asambleas donde, conforme a los Artículos 243, 244 y 266 de la referida norma, sí se exigiría.

## 3. Actualidad. El Código Civil y Comercial de la Nación

El 31 de agosto de 2015, con la sanción de La Ley N° 26.994, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante “CCCN”), quedando además derogados el Código Civil y el Código de Comercio.

El legislador en esta oportunidad al regular la administración y gobierno de las Personas Jurídicas Privadas, estableció en su art. 158: *“El estatuto debe contener normas sobre el gobierno, la administración y representación y, si La Ley la exige, sobre la fiscalización interna de la persona jurídica. En ausencia de previsiones especiales rigen las siguientes reglas:*

*a. si todos los que deben participar del acto lo consienten, pueden participar en una asamblea o reunión del órgano de gobierno, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos. El acta debe ser suscripta por el presidente y otro administrador, indicándose la modalidad adoptada, debiendo guardarse las constancias, de acuerdo al medio utilizado para comunicarse. ...”*

Como podemos advertir, se admite enhorabuena el uso de las TIC en las reuniones del órgano de gobierno, allanando cualquier duda respecto a la posibilidad de mantener este tipo de reuniones con miembros a distancia.

### 3.1. Resoluciones de la IGJ y la DPJ. Órgano de administración

En el mes de julio de 2015 y como consecuencia de la inminente entrada en vigencia del CCCN, la IGJ dictó la Resolución General N° 7/2015 con el fin de compilar, reordenar, armonizar y actualizar la normativa societaria.

El art. 84 de dicha Resolución dispuso: *“El estatuto de las sociedades sujetas inscripción ante el Registro Público a cargo de este Organismo podrá prever mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física en el lugar de celebración de los integrantes necesarios para ello y que la regulación estatutaria garantice la seguridad de las reuniones y la plena participación de todos los miembros de dicho órgano y del órgano de fiscalización, en su caso. El acta resultante deberá ser suscripta por todos los participantes de la reunión.”*

El 26 de agosto de 2015 y con los mismos fundamentos y finalidades que la IGJ, la Dirección de Personas Jurídicas de Mendoza (en adelante “DPJ”) dictó la Resolución N° 2400, cuyo Artículo 18 dispuso exactamente lo mismo que el transcripto Art. 84 de la Resolución General N° 7/2015 de la IGJ.

### **Posibilidad de reunión a distancia de los órganos societario**

Habiendo efectuado un somero análisis legislativo, tanto de antecedentes como de la situación actual, podemos intentar responder al principal interrogante planteado en este trabajo: ¿pueden los órganos societarios reunirse y decidir a la distancia?

Para ello deberíamos distinguir de acuerdo al órgano societario que se trate.

### 3.2. Órganos de gobierno

Como expusimos precedentemente, no existe en la LGS una norma específica que habilite a los socios a reunirse a la distancia en forma simultánea en una asamblea, claro está el caso de las S.R.L., pero al ser sucesiva, escapa al caso objeto de análisis.

Durante muchos años, la doctrina ha sido conteste en negar esta posibilidad, por entender que para La Ley 19.550, una asamblea sigue siendo un acto jurídico de carácter formal. Es decir: para poder hablar de una “asamblea regularmente válida” necesariamente se deberían haber cumplido una serie de requisitos fundamentales que legitimen la formación de la voluntad social.

La asamblea es un órgano colegiado que debe reunirse y sesionar conforme al quórum previsto por La Ley o el estatuto, y cuyas resoluciones deben ser aprobadas por las mayorías allí dispuestas, pero para que las mismas

adquieran obligatoriedad, deberán de cumplir con ciertas formalidades, las cuales no han sido modificadas por el nuevo régimen dispuesto por La Ley 26.994. Desde la notificación de la convocatoria por medio de edictos (en el Boletín Oficial e incluso según el caso en un diario de mayor circulación de la República según el caso)<sup>7</sup>, pasando por la exigencia de que la asamblea se reúna en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social<sup>8</sup>. Complementado con la exigencia de que los titulares de acciones comuniquen su asistencia para que se los inscriba en el registro y de que concurren a la asamblea para firmar el libro de asistencia<sup>9</sup>.

Sumado a dichas exigencias, el escollo insalvable para la mayoría de la doctrina sería la presencia de los accionistas en la asamblea conforme a los artículos 243<sup>10</sup> y 244<sup>11</sup> de la LGS.

Sin embargo y más allá de lo establecido por la LGS, vemos que el CCCN sí autoriza llevar adelante una asamblea o reunión del órgano de gobierno utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente.

Existiría en apariencia una contradicción en las normas aplicables ya que por un lado la LGS al hablar de presencia se estaría refiriendo a la “presencia física”; y por otro lado el CCCN admite la utilización de medios que habilitan las reuniones a distancia de sus miembros. Sin embargo, el CCCN, ley de fondo en nuestro ordenamiento, establece un orden jerárquico de aplicación de las normas referidas a las personas jurídicas privadas nacionales<sup>12</sup>.

---

<sup>7</sup> Artículo 237, LGS.

<sup>8</sup> Artículo 233, LGS.

<sup>9</sup> Artículo 238, LGS.

<sup>10</sup> Artículo 243, LGS: La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. Segunda convocatoria. En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes...”.

<sup>11</sup> Artículo 244, LGS: La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor. Segunda convocatoria. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30 %) de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor...”.

<sup>12</sup> Según los fundamentos incluidos en el proyecto de La Ley 26.994, la incorporación de un orden de aplicación de normas referidas a las personas jurídicas privadas nacionales en el CCCN, obedeció a la existencia de diversos ordenamientos especiales y a la fuerza jurídica de la voluntad de sus miembros en la creación y funcionamiento de las mismas.

De esta forma, el artículo 150 del CCCN establece: “*Las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República, se rigen: a) por las normas imperativas de La Ley especial o, en su defecto, de este Código; b) por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) por las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título. ...*”

En consecuencia, aquello que pareciera *a priori* contradictorio, en realidad no lo es, sino que hay un orden que seguir.

En el caso de las personas jurídicas regladas por la LGS, las mismas deberán regirse en primer lugar por las normas imperativas reguladas en dicha normativa, para lo cual deberemos echar mano a dicha legislación para comprender cuándo una norma es imperativa.

Las normas imperativas, también llamadas “indisponibles”, son aquellas de cumplimiento forzoso, cualquiera sea la voluntad de las partes, siendo en consecuencia, un límite a la autonomía de la voluntad.

Resulta adecuado distinguirlas de las normas disponibles o supletorias, que son aquellas que pueden ser prescindidas por voluntad de las partes, aunque si se pacta su exclusión, son obligatorias para los firmantes.

Es importante tener en cuenta que si bien algunos autores no distinguen en materia societaria entre normas de orden público e imperativas, es conveniente efectuar una distinción ya que si bien todas las normas de orden público son imperativas, no todas las normas imperativas son de orden público, ello es así ya que las normas imperativas pueden proteger intereses privados y no necesariamente colectivos.

El carácter de orden público de una norma va a ser impuesto por el legislador, quien será el que determinará el carácter de tal en un determinado momento y lugar.

Como bien señala el Dr. Manóvil<sup>13</sup> al comentar el fallo “Bona, Gáspare c/ Compañía Industrial Lanera S.A.”<sup>14</sup>, donde se discutió el carácter de la norma a los fines del cómputo del plazo para impugnar la decisión asamblearia, el autor destaca la importancia de distinguir entre aquellas normas que están destinadas a proteger los derechos de naturaleza particular de los socios (intrasubjetivos - internos), de aquellos que tienden a proteger los derechos de terceros ajenos a la sociedad (intersubjetivos - externos).

---

<sup>13</sup> MANÓVIL, Rafael, Nulidades asamblearias: un nuevo fallo esclarecedor, El Derecho. t. 176, p. 221 y ss.

<sup>14</sup> Fuente: SAIJ: FA97977149.

Además, expresa el mencionado autor, que mientras la norma constituya un presupuesto legal dirigido a la tutela de sujetos indeterminados frente a una categoría genérica y abstracta de supuestos, aquella norma es imperativa y no puede ser derogada. Empero, el titular que ha sido protegido por la norma es titular de un derecho que puede disponer libremente.

Por lo expuesto hasta ahora, consideramos que cuando el legislador utilizó la expresión “presencia” en los arts. 243 y 244 de la LGS, no lo efectuó de manera imperativa ya que tuvo por fin proteger los derechos intrasubjetivos de los socios. En consecuencia, podría incluso este requisito ser derogado por los socios si se alcanzan las mayorías necesarias para la toma de decisión.

Por otro lado, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el término “presente”, permitiéndonos efectuar una distinción según el sentido empleado: (i) utilizado como adjetivo, significa “que está delante o en presencia de uno, o concurre con él en el mismo sitio”; (ii) si en cambio se lo utiliza como adverbio, será “ahora, cuanto se está diciendo o tratando” y (iii) como verbo será para referir el “...tiempo en que actualmente está uno cuando se refiere una cosa”.

Ergo, entendemos “presente” se está también cuando alguien se comunica con otro por medio de un sistema de videoconferencia o chat<sup>15</sup> que admita una comunicación o presencia concurrente en el mismo sitio con quienes se delibera.

Un último aspecto a tener en cuenta sería que al exigir el CCCN que el acta sea suscripta por el presidente y otro administrador, se colige que la sociedad debería contar con un órgano de administración pluripersonal. Sin embargo, esto podría quedar salvado en sociedades con un solo administrador, si la reunión del órgano de gobierno fuera presidida por alguien distinto del presidente del Directorio y siempre que la suscriba junto con este último.

Por lo tanto y en referencia a los aspectos detallados, no veríamos impedimentos para llevar a cabo reuniones de asamblea con participación de miembros a la distancia mediante la utilización de TIC. Sin embargo, consideramos fundamental que estén expresamente incorporados y reglamentados estatutariamente los TIC, para dejar así absolutamente a salvo los derechos de los accionistas y de este modo amparados los bienes jurídicos protegidos a que referimos al inicio de este trabajo.

---

<sup>15</sup> Comunicación en tiempo real que se realiza entre varios usuarios cuyas computadoras están conectadas a una red, generalmente Internet; los usuarios escriben mensajes en su teclado, y el texto aparece automáticamente y al instante en el monitor de todos los participantes.

## **Órganos de administración y fiscalización**

No encontramos ninguna disposición expresa en la LGS ni en el CCCN que admita la reunión del órgano de administración y/o del órgano de control con miembros a la distancia.

En este sentido, coincidimos con el Dr. Ricardo Nissen<sup>16</sup> en que el legislador al redactar el art. 158 del CCCN habría incurrido en una importante limitación al omitir mencionar al órgano de administración y al de fiscalización, no siendo extensible la aplicación del mencionado Artículo a los mismos ya que el legislador de forma específica se refiere al órgano de gobierno o asamblea.

No obstante, tal como expusimos en los capítulos precedentes, la IGJ primero y la DPJ después, admitieron que los administradores puedan utilizar mecanismos para la realización en forma no presencial de las reuniones del órgano de administración, siempre que el quórum de las mismas se configure con la presencia física.

Entendemos que estas normativas son inaplicables y que ambas autoridades de control societario, al legislar sobre algo que CCCN omitió voluntariamente, se están extralimitando en las facultades que les son propias.

Además, para el caso particular de los órganos de fiscalización la negativa a la posibilidad de que sus miembros se reúnan a la distancia, adquiere mayor fuerza en la opinión doctrinaria fundamentado en la conveniencia de que se pueda contar con toda la documentación de una sociedad a la hora de ejercer el control de la misma.

## **Nuestras conclusiones**

La sanción del CCCN, ha abierto el camino a la reunión del órgano de gobierno de las personas jurídicas privadas con miembros a la distancia. En el caso de las sociedades reguladas por la LGS entendemos que sería viable la reunión a distancia de los socios. Sin embargo agregamos la salvedad de que esté previsto y reglamentado en el estatuto o contrato, a fin de que todos los socios estén de acuerdo y conozcan la posibilidad de aplicar TIC a las reuniones.

Además, en el caso particular de las sociedades anónimas y con el fin de cumplir con las formalidades previstas para la celebración de una asamblea, no vemos obstáculos en admitir la notificación u otorgamiento de un poder a

---

<sup>16</sup> NISSEN, Ricardo A., (2015) Incidencias del Código Civil y Comercial, Derecho Societario, t.14, Dirección: Alberto J. Bueres, Hammurabi.

fin de suscribir el acta de asistencia a la asamblea respectiva, ya que lo que se garantizaría con la aplicación de TIC, es salvaguardar los bienes jurídicos protegidos por el legislador en las asambleas, estos son, el derecho de deliberar y votar.

En cuanto a los restantes órganos societarios, de administración y fiscalización, entendemos que resultaría adecuada una modificación a la legislación vigente que admita la reunión a distancia, ya que sin existir un régimen que los habilite, nos resulta dudosa su aplicación, máxime cuando el codificador, al tener la oportunidad de incorporarlos, prefirió omitirlos.

Advertimos que el mayor problema para admitir las reuniones a distancia continúa siendo el requerimiento de presencia que establecen los arts. 243 y 244 L.G.S. para el caso de las asambleas, y cómo debemos interpretar su cumplimiento. Aquí, el legislador del CCCN perdió una valiosa oportunidad de introducir algunas modificaciones a la LGS que habrían ayudado a zanjar definitivamente las discusiones e interpretaciones en torno a la posibilidad de admitir las reuniones y decisiones con prescindencia de la presencia física de los actores. Esta reforma deseada, habría consistido en reconocer expresamente que el carácter de presente, a los fines del quórum, participación y voto, mediante cualquier procedimiento que garantice identidad, autenticidad y simultaneidad.

No se trata de algo muy distinto a lo ya admitido para las sociedades anónimas abiertas ni del criterio seguido desde hace más de 30 años por la LGS para el caso de las S.R.L. conforme al citado artículo 159.

La tecnología nos proporciona las herramientas para poder participar en las reuniones a la distancia. Tanto en lo que respecta al quórum, deliberación y voto, e inclusive podríamos avanzar más aún, alcanzando también asientos digitales y hasta firma digital.

Otro escollo a sortear, es la necesidad de firmar el acta por el presidente y los accionistas designados dentro de los cinco días<sup>17</sup>, para lo cual entendemos que existiendo dos accionistas presentes físicamente, no habría inconvenientes, y para el caso que no existiera esta posibilidad, podría otorgarse un mandato especial al efecto, ya que como mencionamos anteriormente, lo que pregomamos es la protección de la deliberación y voto.

---

<sup>17</sup> Artículo 75, LGS.

## **Bibliografía**

- BUERES, Alberto J., (2014), “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado.”, Buenos Aires, Hammurabi.
- HERRERA, Marisa CAMELO, G., & PICASSO, S. (2015), “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado.”. (1ª ed.) C.A.B.A., Infojus.
- LARRUY, Carlos B., (6 de marzo de 2013), “La persona jurídica en la reforma al código civil, Revista Argentina de Derecho Societario”, IJ-LVII-434.
- LORENZETTI, Ricardo Luis. (2014), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, (1ª ed), Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- MANÓVIL, Rafael, Nulidades assemblearias: un nuevo fallo esclarecedor, El Derecho.
- NIEL PUIG, Luis, (2014), “Personas Jurídicas Privadas”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- NISSEN, Ricardo A. (2015), “Incidencias del código civil y comercial, Derecho Societario”, Buenos Aires, Hammurabi.
- RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, (2014), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, (1ª ed.), Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- VERÓN, Alberto Víctor, (2007), “Sociedades Comerciales. Ley 19.550. Comentada, Anotada y Concordada.”, (2ª ed. Actualizada y ampliada), Buenos Aires, Astrea.
- VÍTOLO, Daniel R., (2015), “Comentarios a las modificaciones de La Ley 26.994 a La Ley General de Sociedades. Análisis comparativo con La Ley 19.550”, (1ª ed.), Buenos Aires, Ad-Hoc.
- VÍTOLO, Daniel R., (2016), “Manual de Sociedades”, Buenos Aires, Ed. Estudio.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída., (2015), “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”. (1ª ed.) Santa Fe, Rubinzal Culzoni.